AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte **y** por la otra, **CONSORCIO TRABAJOS VIALES**, identificado con NIT. **901.989.387-8**, representado legalmente por **JORGE ENRIQUE RIAÑO PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.649, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **SUSPENSIÓN No. 1** del Contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)**, previas las siguientes consideraciones**: PRIMERO:** Que, el 18 de julio de 2025 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Licitación No. **FDLF-LP-001-2025. SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **CONSORCIO TRABAJOS VIALES**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-COP-485-2025 (133495)**, el 27 de octubre de 2025, cuyo objeto es: "**EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**". **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 6 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 21 de enero de 2026 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($5.775.877.600) MCTE**. **QUINTO:** Que, el 22 de enero 2026 se publicó el ajuste al pliego electrónico sobre la fecha de terminación de acuerdo al acta de inicio. **SEXTO:** Que, el 20 de mayo de 2026 se realizó la modificación contractual de la inclusión de ítems no previstos del contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)** la cual se publicó en la plataforma SECOP II. **SÉPTIMO:** Que, el 07 de julio de 2026 se realizó la modificación contractual de la inclusión de ítems no previstos del contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)** la cual se publicó en la plataforma SECOP II. **OCTAVA:** Que, el 15 de julio de 2026, se realizó la suspensión No. 1 al contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)** por un (1) mes a partir del 16 de julio de 2026 hasta el 16 de agosto de 2026 dejando como fecha de reinicio el 17 de agosto de 2026. **NOVENA:** Qué, el 10 de agosto de 2026, el contratista solicito ampliar la suspensión No. 1 por un (1) mes desde el 16 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2026 dejando como fecha de reinicio el 17 de septiembre de 2026, acorde con la siguiente justificación:

" ***CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN***

A continuación, se presentan los argumentos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que sustentan la ampliación de la suspensión del Contrato de Obra Pública No. FDLF-COP-485-2025, conforme a la solicitud presentada por el contratista y avalada por la interventoría mediante comunicado FDLF-CIN-524-2025.

ANTECEDENTES

AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

El Contrato de Obra Pública No. FDLF-COP-485-2025 fue suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón y la firma CONSORCIO TRABAJOS VIALES., con el objeto de Ejecutar las actividades y obras necesarias para la conservación de la malla vial y el espacio público en la localidad de Fontibón, a precios unitarios y a monto agotable, en la ciudad de Bogotá D.C.

Durante la ejecución contractual, y en desarrollo de las actividades correspondientes a la consulta e investigación normativa establecidas en el Anexo Técnico del contrato, se adelantaron diferentes trámites previos requeridos para la ejecución de obras sobre los tramos viales objeto del contrato de obra, siendo uno de estos el correspondiente a Planes de Manejo de Trafico – PMT, como resultado de dicho proceso, el contratista radicó ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM el oficio N° 202661202048372 del 01 de junio de 2026 con prorroga de atención el 02 de junio de 2026 (solicitud de PMT para los CIV CIV 9001016, CIV 9002686).

Así mismo, una vez formuladas observaciones por parte de dicha entidad, recibidas el 10 de junio de 2026, por lo que el Consorcio procedió a su atención y subsanación dentro de los plazos establecidos, remitiendo oportunamente los ajustes solicitados. Esto el día 17 de junio de 2026, con reiteración del 03 de julio de 2026.

A la fecha, persisten las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 01, particularmente aquellas relacionadas con la obtención de las autorizaciones requeridas para la implementación de los Planes de Manejo de Tránsito PMT necesarios para la habilitación de nuevos frentes de trabajo.

Mediante comunicado CTV-2026-123, radicado por el Contratista el 14 de julio de 2026, se solicitó inicialmente la suspensión del contrato, considerando que la imposibilidad de contar oportunamente con las autorizaciones correspondientes para los PMT afectaba directamente la posibilidad de habilitar nuevos segmentos viales y, por consiguiente, el normal desarrollo de las actividades previstas en la programación contractual. En particular, el Contratista ha adelantado ante la Secretaría Distrital de Movilidad la radicación de los diseños, documentos y demás información requerida para el trámite y aprobación de los respectivos Planes de Manejo de Tránsito PMT, correspondientes a los segmentos susceptibles de intervención.

No obstante, a la fecha no se cuenta con la totalidad de las aprobaciones requeridas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, situación que continúa limitando la posibilidad de habilitar nuevos frentes de trabajo y iniciar las actividades que dependen directamente de dichas autorizaciones. Cabe resaltar que la emisión del PMT requerida ante dicha entidad resulta indispensable para establecer la apertura de tramos e inicio de obras en los segmentos susceptibles de intervención, permitiendo contar con desvíos y rutas para el tráfico vehicular, mitigando los impactos en la movilidad, resultantes de los cerramientos requeridos para las intervenciones correspondientes; sin embargo, no se ha obtenido a la fecha una respuesta de esta entidad respecto a la aprobación de estos PMT.

En consecuencia, el contratista presentó solicitud de suspensión temporal mediante oficio CTV-2026-131 del 10 de agosto de 2026, la cual fue revisada y aprobada por la interventoría mediante comunicado C-FONTIBON25-146, en el cual se concluyó que la suspensión resulta técnica, administrativa y contractualmente procedente.

VALIDACIÓN DE LA TRAZABILIDAD Y AVAL DE LA INTERVENTORÍA

La interventoría, mediante comunicado C-FONTIBON25-146, indicó que una vez revisados los argumentos expuestos por el Contratista mediante comunicación CTV-2026-131 del 10 de agosto de 2026, esta Interventoría considera que las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 01 continúan vigentes, particularmente aquellas relacionadas con los trámites pendientes para la obtención de los PMT requeridos para la habilitación de determinados frentes de intervención.

La situación descrita ha tenido incidencia directa sobre la programación contractual, restringiendo la apertura y continuidad de nuevos frentes de trabajo y afectando la secuencia inicialmente prevista para la ejecución de las actividades pendientes. Así mismo, debe tenerse en cuenta que los tiempos asociados a la revisión, evaluación y aprobación de los PMT dependen de una entidad externa al Contrato de Obra y, por tanto, no se encuentran bajo el control directo del Contratista.

AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

En consecuencia, la Interventoría considera técnicamente procedente la ampliación de la Suspensión No. 01 del Contrato de Obra por el término de un (1) mes calendario, con el propósito de permitir la continuidad de los trámites pendientes y evitar la reactivación del contrato sin que se encuentren previamente garantizadas las condiciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para la ejecución de los frentes de trabajo.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La intervención de los CIV 9001016 y 9002686 requiere la ocupación temporal de la infraestructura vial y la modificación transitoria de las condiciones normales de circulación. Por tanto, no resulta procedente iniciar actividades como demoliciones, excavaciones, retiro de materiales, conformación de capas granulares, instalación de mezcla asfáltica, intervención de espacio público o manejo de maquinaria sin la implementación previa de un PMT debidamente aprobado, donde el contratista ha adelantado las gestiones pertinentes antes las entidades competentes pero a la fecha no se ha expedido el COI correspondiente con su respecto PMT.

Adelantar actividades sin contar con dicha autorización podría ocasionar:

- *Afectaciones no controladas a la movilidad vehicular y peatonal.*
- *Riesgos para los trabajadores, residentes, usuarios de la vía y demás actores viales.*
- *Interferencias con accesos a predios, establecimientos, equipamientos y servicios.*
- *Suspensión de las actividades por parte de la autoridad competente.*
- *Reprocesos constructivos y desmovilizaciones no programadas.*
- *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad vial y señalización.*
- *Afectación de la calidad de las obras por ejecución fragmentada o bajo condiciones no previstas.*
- *Generación de costos improductivos por permanencia de personal, equipos o maquinaria.*
- *Reducción del plazo efectivo disponible para completar las intervenciones.*
- *Riesgos administrativos y contractuales derivados de la ejecución de actividades sin las autorizaciones requeridas.*

La falta temporal de aprobación de los PMT no constituye una situación menor que pueda ser superada mediante una simple reorganización interna de los recursos. Los segmentos objeto de la solicitud forman parte de la programación de obra y su disponibilidad resulta necesaria para garantizar la continuidad de la secuencia constructiva y el cumplimiento de las actividades previstas.

Por lo anterior, la suspensión temporal se configura como una medida preventiva y técnicamente necesaria para garantizar que la continuidad del contrato se realice bajo condiciones de viabilidad técnica, urbanística y jurídica plenamente definidas.

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que, a pesar que el contratista de obra ha realizado los tramites y ajustes correspondientes ante la Secretaria Distrital de Movilidad – SDM para la aprobación de los Planes de Manejo de Trafico – PMT pendientes, a la fecha no se ha obtenido la aprobación de estos y se está a la espera de la respuesta definitiva a las correcciones presentadas. Es importante resaltar que este trámite depende de SDM, cuyos tiempos de respuesta dependen exclusivamente de la entidad competente y son ajenos al control del contratista, la interventoría y la Entidad contratante.

La ampliación a la suspensión por el término de un (1) mes se considera una medida necesaria, razonable y proporcional, debido a que permite detener temporalmente el cómputo del plazo mientras se supera la circunstancia que impide el desarrollo normal de las actividades.

AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

Es importante advertir que mantener el plazo contractual en curso, pese a que los segmentos no se encuentran habilitados para su intervención, reduciría el tiempo efectivo disponible para la ejecución de las obras. Esta situación podría generar presiones posteriores sobre la programación, afectar los rendimientos, incrementar los riesgos de ejecución apresurada y comprometer la calidad de las actividades.

La ampliación a la suspensión permite:

- *Preservar el tiempo efectivo requerido para ejecutar las obras.*
- *Garantizar que las intervenciones se desarrollen con PMT aprobado.*
- *Proteger la seguridad de los trabajadores y usuarios de la vía.*
- *Evitar cierres o intervenciones no autorizadas.*
- *Prevenir reprocesos y costos improductivos.*
- *Proteger la calidad de las actividades ejecutadas.*
- *Mantener el alcance y las metas del contrato.*
- *Evitar que la demora administrativa se traduzca en una afectación material del cumplimiento contractual.*
- *Garantizar una adecuada administración de los recursos públicos.*

Por lo anterior, y en concordancia con el concepto favorable emitido por la interventoría mediante comunicado C-FONTIBON25-146, se considera que la suspensión temporal del Contrato No. FDLF-COP-485-2025 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 16 de agosto de 2026 y el 16 de septiembre de 2026, resulta necesaria, proporcional y plenamente justificada.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

La ampliación a la suspensión del contrato tiene como finalidad salvaguardar los recursos públicos y evitar la ejecución de actividades de obra sobre segmentos cuya autorización de manejo de tráfico para el inicio de labores aún no ha sido definida oficialmente por las entidades distritales competentes.

La medida propuesta busca preservar el equilibrio contractual y garantizar que la ejecución de los recursos públicos se realice únicamente sobre actividades técnicamente viables y plenamente soportadas, al contar con todos los requerimientos previos para la apertura de nuevos tramos viales.

Así mismo, se deja constancia de que durante el periodo de suspensión no se generarán pagos asociados a actividades suspendidas, evitando así posibles afectaciones al patrimonio público y garantizando el adecuado manejo financiero del contrato.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.", como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión

AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"

Es por ello que se precisa:

"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente, se procede por común acuerdo a la suspensión, pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

"La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere

AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-COP-485-2025 (133495), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO TRABAJOS VIALES.

motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa."

DECIMA: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se regirá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

PRIMERO: AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 Las partes acuerdan ampliar la suspensión del contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495),** por el término un (1) mes, es decir, a partir del 16 de agosto 2026 al 16 de septiembre 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA**- **REANUDACIÓN** El Contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)**, se reanudará el día 17 de septiembre de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 21 de septiembre de 2026. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-COP-485-2025 (133495)**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, **EL CONTRATISTA** deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA**: Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA**: Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Dada en Bogotá a los 14 días de agosto de 2026

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón

JORGUE ENRIQUE PINTO RIAÑO
Representante Legal Consorcio Trabajadores viales

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Abogada de Apoyo del FDLF
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF
Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLF